

Medellín, 14 de marzo de 2017

Total Treinta y
dos folios Y.g
(32) SJ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA MEDELLIN
RECIBIDO POR 16-03-2017

Señor

JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ciudad

Asunto: Contestación de la demanda.

Ref.: Proceso Verbal

Rad. 05001 31 10 010 2015 01393 00

Demandante: Elvia Denis Echavarría

Demandada: María Alejandra Echavarría Zapata

JOHN JAIME ZULUAGA GIL, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como figura bajo mi firma, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 179.305 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, según poder a mí conferido por María Alejandra Echavarría Zapata, en el proceso indicado en la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito presento contestación de la demanda de la siguiente manera.

I. PARTE DEMANDADA

Obra como parte demandada en el proceso de la referencia la señora María Alejandra Echavarría Zapata, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017'193.723, con domicilio en Medellín.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo señor Juez a que sean estimadas las pretensiones de la demanda de declarar ilegal el registro civil de nacimiento de María Alejandra Echavarría Zapata llevado a cabo por el señor Pastor Alfonso Echavarría Brand el 22 de octubre de 1999, bajo el indicativo serial 29238620 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede municipio de Medellín, departamento de Antioquia en atención a que la demandada no es la llamada a resistir dicho litigio ya que la acción del registro no fue ejecutada por ella sino por su padre de crianza, quien, en una intención clara y legítima registró a la demandada en el presente proceso como hija suya.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL PRIMERO: Es cierto que el nacimiento de María Alejandra Echavarría Zapata se produjo el veinte (20) de julio de 1990 en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Medellín, a las nueve de la noche (09:00 p.m.).

FRENTE AL SEGUNDO: Es cierto que el nacimiento de María Alejandra Echavarría Zapata se registró el veintiuno (21) de agosto de 1990 en la Notaría Sexta (6ª) del Circulo de Medellín, bajo el indicativo serial 15570040.

FRENTE AL TERCERO: Es cierto que la denuncia del nacimiento de María Alejandra Echavarría Zapata fue realizada por el señor Jorge Luis Peñates Morales, identificado con cédula de ciudadanía número 92'255.882, siendo la madre de María Alejandra la señora Judith Mercedes Zapata Hernández.

FRENTE AL CUARTO: Es cierto que el señor Pastor Alfonso Echavarría Brand el veintidós (22) de octubre de 1999 efectuó acto de reconocimiento como hija extramatrimonial de María Alejandra, registrándola bajo el nombre de María Alejandra Echavarría Zapata, registro civil con indicativo serial 29238620, en un claro y decidido acto de reconocimiento de María Alejandra como su hija, con todos los derechos que dicha calidad conlleva.

El señor Echavarría Brand en diferentes oportunidades, de viva voz, en declaraciones extraproceso que se aportan como prueba documental a la contestación de la demanda, declaró personalmente ante el notario cuarto (4º) y ante el notario décimo sexto (16º) del círculo de Medellín, que producto de la unión con la señora Judith Mercedes Zapata Hernández existe una hija llamada María Alejandra Echavarría Zapata.

FRENTE AL QUINTO: Es cierto que quien inicialmente se registró como María Alejandra Peñates Zapata, posteriormente, en acto de reconocimiento como hija extramatrimonial, por parte del señor Pastor Alfonso Echavarría Brand, se registró con su apellido, siendo entonces que la persona registrada, luego de haberse efectuado el reconocimiento, era y lo sigue siendo, María Alejandra Echavarría Zapata.

FRENTE AL SEXTO: No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas de la parte demandante. Con lo indicado no se presentan dobles registros como lo pretende hacer ver la parte demandante, lo que ocurrió fue que tras la realización del acto de reconocimiento efectuado por parte del señor Pastor Alfonso Echavarría Brand, en el registro civil resultante del acto de reconocimiento se registró una inexactitud respecto a la fecha de nacimiento de María Alejandra Echavarría Brand.

Coherente con lo anterior, el catorce de mayo de 2009 se presentó derecho de petición ante el Registrador del Estado Civil de Medellín con el objeto de que corrigiera el folio en el cual se había registrado erróneamente, por parte de algún funcionario de la registraduría, el año de nacimiento de María Alejandra Echavarría Zapata, el cual se aporta como anexo.

FRENTE AL SÉPTIMO: El acto de reconocimiento como hija por parte del señor Pastor Alfonso Echavarría Brand frente a María Alejandra Echavarría Zapata obedeció a una intención clara, expresa, pública y legítima de que María Alejandra Echavarría Zapata fuera reconocida públicamente como su hija, con todos los derechos y obligaciones que dicho reconocimiento conllevaba, siendo simplemente la consecuencia legal de un hecho.

FRENTE AL OCTAVO: Todos los actos civiles de la vida de María Alejandra Echavarría Zapata, desde la fecha en que se efectuó el acto de reconocimiento, se han realizado con base en lo registrado en el acto de reconocimiento y bajo el nombre de María Alejandra Echavarría Zapata, inclusive, a la fecha, la demandada es madre de un niño de 16 meses de edad, cuyo segundo apellido, correspondiente al materno es Echavarría.

Los documentos de identidad, tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, diplomas, afiliaciones a seguridad social, documentos tributarios como el RUT y en general todas las actuaciones relativas al estado civil, las ha realizado María Alejandra Echavarría Zapata con dicho nombre, en forma pública, pacífica y sin ningún inconveniente.

FRENTE AL NOVENO: Es cierto que el señor Pastor Alfonso Echavarría Brand falleció el seis (6) de septiembre de 2015.

FRENTE AL DÉCIMO: Le corresponderá probar dicha calidad en el decurso del proceso a la demandante, no obstante lo anterior, preciso al Despacho que María Alejandra Echavarría Zapata también ostenta la calidad de heredera del señor Echavarría Brand como hija reconocida de éste, ya que, como se evidencia con el registro civil de nacimiento, el señor Echavarría Brand en un acto libre, público y espontáneo reconoció como hija extramatrimonial a María Alejandra, con la intención de asumir sus obligaciones como padre y conceder a la hija, los beneficios, derechos y prerrogativas propios de los hijos, que a la fecha, son reconocidos pacíficamente por amplia jurisprudencia en condiciones de igualdad para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptados y de crianza.

En consideración a lo anterior, la demandada tienen la calidad de heredera del señor Echavarría Brand.

IV. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Preciso señor Juez que no está llamada a soportar las pretensiones de la demanda la señora María Alejandra Echavarría Zapata, ya que ésta no es mas que un tercero de buena fe en los actos que alega como irregulares la parte demandante, ya que a la fecha en la cual fue reconocida mediante inscripción en el registro civil de nacimiento como hija extramatrimonial por el señor Pastor Alfonso Echavarría Brand, María Alejandra contaba con ocho (8) años de edad, razón por la cual no fue ninguna actuación suya la generadora de su cambio de estado civil, reitero, cuando apenas era una niña y no contaba con facultades para la realización de actos jurídicos.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Conforme se encuentra acreditado por los mismos documentos obrantes en la demanda, María Alejandra Echavarría Zapata se encuentra inscrita en el registro civil de nacimiento como hija extramatrimonial reconocida por el señor Pastor Alfonso Echavarría Brand, quien en un acto libre, espontaneo y con la finalidad de conceder los mismos derechos a sus hijos, frente a los cuales, contrajo siempre las mismas obligaciones.

**IMPUGNACION DE PATERNIDAD
COMO OBJETO REAL DE LA DEMANDA**

Conforme se deriva de los hechos de la demanda y de sus pretensiones, es evidente que lo que invoca la parte actora no es otra cosa que la mal invocada impugnación de paternidad, medio procesal improcedente en el asunto de la referencia ya que el legislador tiene expresamente establecidos unos requisitos para quienes, inmersos en dicha

situación, ejerzan tal derecho, en los términos y mediante las acciones establecidas en el artículo 248 del Código Civil.

El único camino para cuestionar este acto generador de la filiación, es a través del procedimiento ordinario de impugnación de la paternidad, el cual se debe proponer por las causas y en plazos previstos por el legislador.

La filiación es el vínculo jurídico de parentesco establecido por la ley entre ascendientes y descendientes de primer grado, que da lugar a un estado civil, de suyo "indivisible, indisponible e imprescriptible" (art. 1º, Dec. 1260/70), para cuya protección fueron consagradas las denominadas acciones de impugnación y de reclamación de estado, que *"son de índole sustancial pues se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde, o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria"*.

Ha precisado la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- en múltiples pronunciamientos de los que son ejemplo las sentencias de febrero 14 de 1942, julio 18 de 1944, junio 8 de 1948, junio 9 de 1970, octubre 2 de 1975 y marzo 28 de 1984, que en aquellos eventos en los *"que la pretensión debatida en juicio estuvo orientada, en resumidas cuentas, a obtener la declaración judicial de que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad", lo que en últimas de debatía era "una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida"* (subrayado fuera de texto; cas. civ. 25 de agosto de 2000, exp. 5215).

La Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó de manera expresa de establecer, *"si la circunstancia de que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no corresponda a la realidad, o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce, es situación que, a la par que permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a su anulación dentro de las taxativas causas legales"*, que es lo que disputa el demandante en este caso. A este interrogante, respondió la Sala de Decisión en los siguientes términos, que ahora sirven para desestimar las pretensiones planteadas:

"... la respuesta a dicha cuestión es negativa, contundentemente negativa. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: es tan solo el de la impugnación, propuesta desde luego en oportunidad, el camino apropiado para aniquilar el reconocimiento realizado en condiciones tales.

"La ley, efectivamente, atendidos altos intereses sociales, fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial; la causal que les es dable invocar, conforme al artículo 248 del código civil, al cual remite el artículo 5º de la ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien le reconoció, la cual causal, además, han de

alegar dentro de los perentorios términos que se fijan; vencidos éstos, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el reconocimiento en cuestión se consolida, haciéndose impermeable a dicha acción.

"De donde, si el legislador se tomó el trabajo de otorgar al evento de la falsedad en la declaración de paternidad natural un especial y cauteloso tratamiento jurídico, determinando estrictamente quiénes, cuándo y cómo pueden impugnar el reconocimiento del hijo, absurdo sería pensar que admitió simultáneamente la existencia de una acción paralela (léase la de nulidad) cuyo objetivo sería así mismo el de despojar al reconocido de su filiación con fundamento en idénticas circunstancias fácticas, acción que, por si fuera poco, no solo coexistiría con la de impugnación sino que subsistiría, y por largo tiempo, luego de fenecida ésta.

"Visto de otro modo, el legislador no abandonó, o mejor, sustrajo la situación de que se viene tratando del régimen general de las nulidades sustanciales y de eventos jurídicos análogos, y reservó lugar especial, cómodo y casi diríase que privilegiado para el hijo reconocido, al tiempo que fue exigente y francamente restrictivo con los interesados en desconocer dicho estado, fijando las causas y los plazos, cortos y definitivos estos, para intentar la correspondiente acción; y esta posición no es gratuita; tiene su razón de ser, como antes se expresó, en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, "por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación"; agregando que "como el estado civil, que según el artículo 346 'es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones', no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibile contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo". (Sentencias de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2000).

"Todo se conjunta, pues, para señalar cómo la única interpretación valedera es la de que en estas materias del estado civil, y concretamente en lo de las acciones encaminadas a suprimirlo, ha de estarse a las causas y a los términos que específicas normas consagran para esos efectos, sin que pueda pensarse que el alegar esas mismas causas de impugnación pero situándolas en un diferente marco jurídico, - para el caso el de las nulidades-, se convierta en airoso medio de esquivar aquellas normas y evadir su tan justificado rigor" (se subraya; cas. civ. de 27 de octubre de 2000; exp.: 5639).

De lo anterior, se colige con gran facilidad, que el único camino que tiene la persona que ha reconocido a otra como hijo suyo, para controvertir ese acto sobre la base de no ser su progenitor, es el de impugnar el reconocimiento, en los términos y condiciones a que hace referencia el artículo 5º de la Ley

75 de 1968, pues, en últimas, por más que se pretenda calificar esa circunstancia como falta de causa, causa irreal u objeto ilícito, lo que se habrá cuestionado por el demandante es la filiación paterna, asunto que tiene reservada una acción especial para esos fines, que no puede ser desconocida o soslayada, so pena de acudir al régimen general de las nulidades sustanciales.

POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL

Desde la fecha en que se efectuó el reconocimiento como hija extramatrimonial de María Alejandra Echavarría Zapata por parte del señor Pastor Alfonso Echavarría Brand, se han realizado todos los actos jurídicos relativos a su estado civil y a sus actuaciones como María Alejandra Echavarría Zapata, de manera pública y reiterada, con el consentimiento expreso de quien la reconoció como hija extramatrimonial, señor Pastor Alfonso Echavarría Brand, ante autoridades administrativas y en todos los actos civiles en los que ha participado.

Respetuosamente solicito al Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda, reconocer la prosperidad de las excepciones propuestas y en consecuencia, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

V. PETICION DE LAS PRUEBAS A HACER VALER

A. Documentales

- Registro Único Tributario en el que se inscribió como a María Alejandra Echavarría Zapata en un (1) folio.
- Copia del carné de afiliación a la EPS Colsanitas de María Alejandra Echavarría Zapata en un (1) folio.
- Copia de la tarjeta de identidad número 91072030473 expedida en veinte (20) de junio de 2005 a nombre de María Alejandra Echavarría Zapata en un (1) folio.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Pastor Alfonso Echavarría Brand en un (1) folio.
- Copia del certificado de culminación de estudios de educación básica, expedido en noviembre de 2006 a nombre de María Alejandra Echavarría Zapata en un (1) folio.
- Copia de declaración jurada ante notario del cuatro (4) de agosto de 2015 rendida por el señor Pastor Alfonso Echavarría Brand, en la que manifestó bajo la gravedad del juramento, entre otros aspectos, que tiene una hija mayor de edad de nombre María Alejandra Echavarría Zapata, en un (1) folio.
- Copia de declaración extraproceso No. 4104 del once (11) de julio de 2014 rendida ante el notario dieciséis (16) de Medellín, por Pastor Alfonso Echavarría Brand, en la que, entre otros aspectos, manifiesta que de la unión con la señora Judith Mercedes Zapata Hernández, existe una hija mayor de edad llamada María Alejandra Echavarría Zapata en un (1) folio.
- Derecho de petición de corrección de folio de registro civil de nacimiento dirigido al registrador del estado civil de Medellín, con sus correspondientes anexos en once (11) folios.
- Registro civil de nacimiento del hijo de María Alejandra Echavarría Zapata, de nombre Jerónimo Londoño Echavarría en un (1) folio.

- Copia de registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 29238620 de María Alejandra Echavarría Zapata en un (1) folio.
- Registro civil de matrimonio de María Alejandra Echavarría Zapata en un (1) folio.
- Copia de inscripción al bautismo de Jerónimo Londoño Echavarría, hijo de María Alejandra Echavarría Zapata, en el que se registra como abuelo materno a Pastor Alfonso Echavarría Brand en un (1) folio.

B. Testimonios

Solicito en forma respetuosa al Despacho que se decrete como prueba testimonial la recepción de declaraciones bajo la gravedad del juramento de las personas que se relacionan a continuación:

- Carolina Olano Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152'435.451, quien podrá ubicarse en la carrera 84 No. 31-12 de Medellín.
- Gonzalo Arturo Zapata Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 71'685.706, quien podrá ubicarse en la carrera 65 D # 32 C – 04.
- Judith Mercedes Zapata Hernández, identificada con cédula de ciudadanía no. 42'975.664, quien podrá ubicarse en la calle 47 F No. 88 – 42 de Medellín.

Los anteriores rendirán testimonio sobre los hechos de la demanda y su contestación, las relaciones de familia de María Alejandra Echavarría Zapata, Pastor Alfonso Echavarría Brand y Judith Mercedes Zapata Hernández.

- C. Interrogatorio de parte, que formularé a la parte demandante en la fecha y hora que para ello disponga el Despacho frente a los hechos de la demanda.

VI. ANEXOS

Poder para actuar en un (1) folio.
Las pruebas documentales relacionadas en veintitrés (23) folios.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 85 A # 48 a – 20 de Medellín, y en el correo electrónico maleja.ez@gmail.com

El apoderado recibirá notificaciones en la calle 15 sur # 48 A 9 de Medellín y en el correo electrónico jjaimenzuluaga@yahoo.com

Con el debido respeto,


JOHN JAIME ZULUAGA GIL

C.C 1.128'404.417

T.P 179.305 del Consejo Superior de la Judicatura

RECEBIDO
FOLIOS
39
2017 MAR 4 PM 3:08
OFICINA JUDICIAL
DE MEDELLIN

92

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA MEDELLÍN
RECIBIDO POR JJZ

04 OCT 2017

Medellín, 29 de septiembre de 2017

Señor
JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ciudad

Asunto: Contestación de la demanda.

Ref.: Proceso Verbal de mayor cuantía

Rad. 05001 31 10 010 2015 01393 00

Demandante: Elvia Denis Echavarría

Demandada: Judith Mercedes Zapata Hernández y otra.

JOHN JAIME ZULUAGA GIL, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como figura bajo mi firma, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 179.305 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parta demandada, según poder a mí conferido por la señora Judith Mercedes Zapata Hernández, en el proceso indicado en la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito presento contestación de la demanda de la siguiente manera.

I. PARTE DEMANDADA

Obra como parte demandada en el proceso de la referencia la señora Judith Mercedes Zapata Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 42'975.664, con domicilio en Medellín.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo señor Juez a que sean estimadas las pretensiones de la demanda de declarar ilegal el registro civil de nacimiento de María Alejandra Echavarría Zapata llevado a cabo por el señor Pastor Alfonso Echavarría Brand el 22 de octubre de 1999, bajo el indicativo serial 29238620 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede municipio de Medellín, departamento de Antioquia en atención a que la demandada no es la llamada a resistir dicho litigio ya que la acción del registro no fue ejecutada por ella sino por su padre de crianza, quien,

en una intención clara y legítima registró a la demandada en el presente proceso como hija suya.

Adicional a lo anterior, la demandada Judith Mercedes Zapata Hernández no se encuentra legitimada en la causa por pasiva ya que en la demanda no existe ninguna pretensión en su contra, así como tampoco se evidencia ninguna acción u omisión atribuible a la señora Judith Mercedes Zapata como generadora del acto reprochado con la demanda; así mismo, si hipotéticamente se pensare en que acceder a las pretensiones de la demanda, ninguna de ellas generaría obligación alguna en cabeza de la demandada Judith Mercedes Zapata Hernández debido a que, la persona de quien se reclama nulidad en su registro civil de nacimiento, es actualmente mayor de edad.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL PRIMERO: No es jurídicamente procedente lo afirmado en el hecho por la parte demandante.

El término “legítimo” para definir o identificar al hijo proveniente de una pareja unida en matrimonio y diferenciarlo de los que nacieron de otro tipo de relaciones fue eliminado de manera definitiva del Código Civil Colombiano en virtud de decisión de la Corte Constitucional.

El fallo extiende en plano de igualdad a los hijos que hayan nacido fruto de una relación extramatrimonial y a quienes sean adoptados, en virtud de que la H. Corte Constitucional consideró que la palabra generaba un trato discriminatorio.

La sentencia que extiende los efectos de igualdad es la C-310 de 2004, razón por la cual no es jurídicamente procedente admitir lo afirmado en el hecho primero (1°).

FRENTE AL SEGUNDO: Es cierto que el señor Pastor Alfonso Echavarría Brand falleció en Medellín el seis (6) de septiembre de 2015, por lo demás, se trata de meras afirmaciones de la parte demandante en virtud de que entre el finado y la co demandada María Alejandra Echavarría Zapata, existió un vínculo jurídico que genera, a su vez, efectos jurídicos.

FRENTE AL TERCERO: Como se evidencia con el registro civil de nacimiento, la denuncia del nacimiento de María Alejandra Echavarría Zapata fue realizada por el señor Jorge Luis Peñates Morales, identificado con cédula de ciudadanía número 92'255.882, siendo la madre de María Alejandra la señora Judith Mercedes Zapata Hernández y no como se dice en el hecho.

FRENTE AL CUARTO: Son ciertos los datos registrados en el hecho.

FRENTE AL QUINTO: Es falso. Conforme puede observarse en el registro civil aportado con la demanda, el señor Pastor Alfonso Echavarría Brand el veintidós (22) de octubre de 1999 efectuó acto de reconocimiento como hija extramatrimonial de María Alejandra, registrándola bajo el nombre de María Alejandra Echavarría Zapata, registro civil con indicativo serial 29238620, en un claro y decidido acto de reconocimiento de María Alejandra como su hija, con todos los derechos que dicha calidad conlleva.

El señor Echavarría Brand en diferentes oportunidades, de viva voz, en declaraciones extraproceso que se aportan como prueba documental a la contestación de la demanda, declaró personalmente ante el notario cuarto (4º) y ante el notario décimo sexto (16º) del círculo de Medellín, que producto de la unión con la señora Judith Mercedes Zapata Hernández existe una hija llamada María Alejandra Echavarría Zapata

Es cierto que quien inicialmente se registró como María Alejandra Peñates Zapata, posteriormente, en acto de reconocimiento como hija extramatrimonial, por parte del señor Pastor Alfonso Echavarría Brand, se registró con su apellido, siendo entonces que la persona registrada, luego de haberse efectuado el reconocimiento, era y lo sigue siendo, María Alejandra Echavarría Zapata.

Conforme a lo anterior, es falso que la demandada Judith Mercedes Zapata Hernández hubiese registrado a la co demandada Maria Alejandra, como se asevera en el hecho. Dicho acto lo realizó el señor Pastor Alfonso Echavarría Brand en forma libre y voluntaria, conforme se evidencia en el mismo registro civil ya aportado al proceso judicial.

FRENTE AL SEXTO: No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas de la parte demandante.

Con lo indicado no se presentan dobles registros como lo pretende hacer ver la parte demandante, lo que ocurrió fue que tras la realización del acto de reconocimiento efectuado por parte del señor Pastor Alfonso Echavarría Brand, en el registro civil resultante del acto de reconocimiento se registró una inexactitud respecto a la fecha de nacimiento de María Alejandra Echavarría Brand.

Coherente con lo anterior, el catorce de mayo de 2009 se presentó derecho de petición ante el Registrador del Estado Civil de Medellín con el objeto de que corrigiera el folio en el cual se había registrado erróneamente, por parte de algún funcionario de la registraduría, el año de nacimiento de María Alejandra Echavarría Zapata, el cual se aporta como anexo.

El acto de reconocimiento como hija por parte del señor Pastor Alfonso Echavarría Brand frente a María Alejandra Echavarría Zapata obedeció a una intención clara, expresa, pública y legítima de que María Alejandra Echavarría Zapata fuera reconocida públicamente como su hija, con todos los derechos y obligaciones que dicho reconocimiento conllevaba, siendo simplemente la consecuencia legal de un hecho.

Todos los actos civiles de la vida de María Alejandra Echavarría Zapata, desde la fecha en que se efectuó el acto de reconocimiento, se han realizado con base en lo registrado en el acto de reconocimiento y bajo el nombre de María Alejandra Echavarría Zapata, inclusive, a la fecha, la demandada es madre de un niño de 16 meses de edad, cuyo segundo apellido, correspondiente al materno es Echavarría.

Los documentos de identidad, tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, diplomas, afiliaciones a seguridad social, documentos tributarios como el RUT y en general todas las actuaciones relativas al estado civil, las ha realizado María Alejandra Echavarría Zapata con dicho nombre, en forma pública, pacífica y sin ningún inconveniente.

IV. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Preciso señor Juez que no está llamada a soportar las pretensiones de la demanda la señora Judith Mercedes Zapata Hernández, ya que ésta no es mas que un tercero frente a los actos que se reptan como irregulares la parte demandante; la señora Judith Mercedes Zapata Hernández nunca efectuó registro alguno o denunció algún registro, como lo afirma la parte demandante.

Téngase en la cuenta señor Juez que todas las acciones tendientes a registrar a la entonces niña María Alejandra Echavarría Zapata fueron realizadas por el señor Pastor Alfonso Echavarría Brand.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Conforme se encuentra acreditado por los mismos documentos obrantes en la demanda, María Alejandra Echavarría Zapata se encuentra inscrita en el registro civil de nacimiento como hija extramatrimonial reconocida por el señor Pastor Alfonso Echavarría Brand, quien en un acto libre, espontaneo y con la finalidad de conceder los mismos derechos a sus hijos, frente a los cuales, contrajo siempre las mismas obligaciones.

IMPUGNACION DE PATERNIDAD COMO OBJETO REAL DE LA DEMANDA

Conforme se deriva de los hechos de la demanda y de sus pretensiones, es evidente que lo que invoca la parte actora no es otra cosa que la mal invocada impugnación de paternidad, medio procesal improcedente en el asunto de la referencia ya que el legislador tiene expresamente establecidos unos requisitos para quienes, inmersos en dicha situación, ejerzan tal derecho, en los términos y mediante las acciones establecidas en el artículo 248 del Código Civil.

El único camino para cuestionar este acto generador de la filiación, es a través del procedimiento ordinario de impugnación de la paternidad, el cual se debe proponer por las causas y en plazos previstos por el legislador.

La filiación es el vínculo jurídico de parentesco establecido por la ley entre ascendientes y descendientes de primer grado, que da lugar a un estado civil, de suyo "indivisible, indisponible e imprescriptible" (art. 1º, Dec. 1260/70), para cuya protección fueron consagradas las denominadas acciones de impugnación y de reclamación de estado, que "*son de índole sustancial pues se*

confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde, o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria".

Ha precisado la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– en múltiples pronunciamientos de los que son ejemplo las sentencias de febrero 14 de 1942, julio 18 de 1944, junio 8 de 1948, junio 9 de 1970, octubre 2 de 1975 y marzo 28 de 1984, que en aquellos eventos en los "*que la pretensión debatida en juicio estuvo orientada, en resumidas cuentas, a obtener la declaración judicial de que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad*", lo que en últimas de debatía era "una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida" (subrayado fuera de texto; cas. civ. 25 de agosto de 2000, exp. 5215).

La Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó de manera expresa de establecer, "*si la circunstancia de que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no corresponda a la realidad, o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce, es situación que, a la par que permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a su anulación dentro de las taxativas causas legales*", que es lo que disputa el demandante en este caso. A este interrogante, respondió la Sala de Decisión en los siguientes términos, que ahora sirven para desestimar las pretensiones planteadas:

"... la respuesta a dicha cuestión es negativa, contundentemente negativa. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: es tan solo el de la impugnación, propuesta desde luego en oportunidad, el camino apropiado para aniquilar el reconocimiento realizado en condiciones tales.

"La ley, efectivamente, atendidos altos intereses sociales, fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de

impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial; la causal que les es dable invocar, conforme al artículo 248 del código civil, al cual remite el artículo 5° de la ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien le reconoció, la cual causal, además, han de alegar dentro de los perentorios términos que se fijan; vencidos éstos, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el reconocimiento en cuestión se consolida, haciéndose impermeable a dicha acción.

"De donde, si el legislador se tomó el trabajo de otorgar al evento de la falsedad en la declaración de paternidad natural un especial y cauteloso tratamiento jurídico, determinando estrictamente quiénes, cuándo y cómo pueden impugnar el reconocimiento del hijo, absurdo sería pensar que admitió simultáneamente la existencia de una acción paralela (léase la de nulidad) cuyo objetivo sería así mismo el de despojar al reconocido de su filiación con fundamento en idénticas circunstancias fácticas, acción que, por si fuera poco, no solo coexistiría con la de impugnación sino que subsistiría, y por largo tiempo, luego de fenecida ésta.

"Visto de otro modo, el legislador no abandonó, o mejor, sustrajo la situación de que se viene tratando del régimen general de las nulidades sustanciales y de eventos jurídicos análogos, y reservó lugar especial, cómodo y casi diríase que privilegiado para el hijo reconocido, al tiempo que fue exigente y francamente restrictivo con los interesados en desconocer dicho estado, fijando las causas y los plazos, cortos y definitivos estos, para intentar la correspondiente acción; y esta posición no es gratuita; tiene su razón de ser, como antes se expresó, en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, "por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación"; agregando que "como el estado civil, que según el artículo 346 'es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones', no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o

desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibles contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo". (Sentencias de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2000).

"Todo se conjunta, pues, para señalar cómo la única interpretación valedera es la de que en estas materias del estado civil, y concretamente en lo de las acciones encaminadas a suprimirlo, ha de estarse a las causas y a los términos que específicas normas consagran para esos efectos, sin que pueda pensarse que el alegar esas mismas causas de impugnación pero situándolas en un diferente marco jurídico, - para el caso el de las nulidades-, se convierta en airoso medio de esquivar aquellas normas y evadir su tan justificado rigor" (se subraya; cas. civ. de 27 de octubre de 2000; exp.: 5639).

De lo anterior, se colige con gran facilidad, que el único camino que tiene la persona que ha reconocido a otra como hijo suyo, para controvertir ese acto sobre la base de no ser su progenitor, es el de impugnar el reconocimiento, en los términos y condiciones a que hace referencia el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, pues, en últimas, por más que se pretenda calificar esa circunstancia como falta de causa, causa irreal u objeto ilícito, lo que se habrá cuestionado por el demandante es la filiación paterna, asunto que tiene reservada una acción especial para esos fines, que no puede ser desconocida o soslayada, so pena de acudir al régimen general de las nulidades sustanciales.

POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL

Desde la fecha en que se efectuó el reconocimiento como hija extramatrimonial de María Alejandra Echavarría Zapata por parte del señor Pastor Alfonso Echavarría Brand, se han realizado todos los actos jurídicos relativos a su estado civil y a sus actuaciones como María Alejandra Echavarría Zapata, de manera pública y reiterada, con el consentimiento expreso de quien la reconoció como hija extramatrimonial, señor Pastor Alfonso Echavarría Brand, ante autoridades administrativas y en todos los actos civiles en los que ha participado.

V. PETICION DE LAS PRUEBAS A HACER VALER

A. Documentales

- Registro Único Tributario en el que se inscribió como a María Alejandra Echavarría Zapata en un (1) folio.
- Copia del carné de afiliación a la EPS Colsanitas de María Alejandra Echavarría Zapata en un (1) folio.
- Copia de la tarjeta de identidad número 91072030473 expedida en veinte (20) de junio de 2005 a nombre de María Alejandra Echavarría Zapata en un (1) folio.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Pastor Alfonso Echavarría Brand en un (1) folio.
- Copia del certificado de culminación de estudios de educación básica, expedido en noviembre de 2006 a nombre de María Alejandra Echavarría Zapata en un (1) folio.
- Copia de declaración jurada ante notario del cuatro (4) de agosto de 2015 rendida por el señor Pastor Alfonso Echavarría Brand, en la que manifestó bajo la gravedad del juramento, entre otros aspectos, que tiene una hija mayor de edad de nombre María Alejandra Echavarría Zapata, en un (1) folio.
- Copia de declaración extraproceso No. 4104 del once (11) de julio de 2014 rendida ante el notario dieciséis (16) de Medellín, por Pastor Alfonso Echavarría Brand, en la que, entre otros aspectos, manifiesta que de la unión con la señora Judith Mercedes Zapata Hernández, existe una hija mayor de edad llamada María Alejandra Echavarría Zapata en un (1) folio.
- Derecho de petición de corrección de folio de registro civil de nacimiento dirigido al registrador del estado civil de Medellín, con sus correspondientes anexos en once (11) folios.
- Registro civil de nacimiento del hijo de María Alejandra Echavarría Zapata, de nombre Jerónimo Londoño Echavarría en un (1) folio.
- Copia de registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 29238620 de María Alejandra Echavarría Zapata en un (1) folio.
- Registro civil de matrimonio de María Alejandra Echavarría Zapata en un (1) folio.

-Copia de inscripción al bautismo de Jerónimo Londoño Echavarría, hijo de María Alejandra Echavarría Zapata, en el que se registra como abuelo materno a Pastor Alfonso Echavarría Brand en un (1) folio.

Todos documentos que ya fueron aportados con la contestación de la demanda de María Alejandra Echavarría Zapata.

B. Testimonios

Solicito en forma respetuosa al Despacho que se decrete como prueba testimonial la recepción de declaraciones bajo la gravedad del juramento de las personas que se relacionan a continuación:

-Luz Piedad Arango Vahos, identificada con cédula de ciudadanía número 42'976.400, quien podrá ubicarse en la carrera 87 # 48 A – 20 de Medellín.

-Barbara Ramírez de Restrepo, identificada con cédula 32'404.467 y carrera 65 # 109 – 32, segundo (2°) piso de Medellín.

Los anteriores rendirán testimonio sobre los hechos de la demanda y su contestación, las relaciones de familia de María Alejandra Echavarría Zapata, Pastor Alfonso Echavarría Brand y Judith Mercedes Zapata Hernández.

C. Interrogatorio de parte, que formularé a la parte demandante en la fecha y hora que para ello disponga el Despacho frente a los hechos de la demanda.

VI. ANEXOS

Poder para actuar en un (1) folio.

Las pruebas documentales relacionadas ya fueron aportadas al proceso en la contestación de la demanda de María Alejandra Echavarría Zapata.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 85 A # 48 a 20. Medellín

El apoderado recibirá notificaciones en la calle 15 sur # 48 A 9 de Medellín y en el correo electrónico jjaimenzuluaga@yahoo.com

Con el debido respeto,



JOHN JAIME ZULUAGA GIL
C.C 1.128.404.417
T.P 179.305 del Consejo Superior de la Judicatura.

03/130 20CT'17 3:37



